



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **430** -2015-GRC/GA

LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 13 NOV. 2015 .

13 NOV. 2015

**VISTOS:**

El Expediente N° 1411-2009; la Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre de 2010, la Resolución Gerencial N° 196-2012-GRC/GA, de fecha 24 de mayo del 2012; la Resolución Jefatural N° 618-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 08 de julio del 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

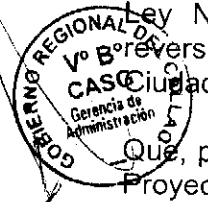
Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao; en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP** de fecha 30 de diciembre de 2010, se declaro la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, con respecto al predio inscrito en la Partida Registral N° P01031049;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 196-2012-GRC/GA**, de fecha 24 de mayo de 2012, se declaro **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA** contra la Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre de 2010; que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, respecto del predio ubicado en Lote 5, Mz. B, Barrio IX, Sector D, Grupo Residencial de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031049;

Que, con la **Resolución Jefatural N° 618-2014-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP** de fecha 08 de julio de 2014, se incorporo al presente procedimiento administrativo a los titulares registrales **MARCELO SORIA DAVILA** y **CIPIRIANA DINA PEREZ LEON**;



13 NOV. 2015

Que, verificándose de la Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre del 2010, se aprecia que se ha omitido considerar y evaluar los descargos de **GARMEL MENDOZA ALIAGA** vía la Hoja de Ruta N° 021080, de fecha 30 de octubre del 2010, por lo que a fin de garantizar el derecho al debido procedimiento en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda; retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el momento del vicio cometido, después de lo cual deberá de continuarse con el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad, según corresponda;

Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N°27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 015938, de fecha 07 de julio del 2015, **MARCELO SORIA DAVILA**, formula excepciones e interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre del 2010 y contra la Resolución Gerencial N° 196-2012-GRC/GA, de fecha 24 de mayo del 2012, las mismas que como se ha expresado adolecen de vicio que acarrea su nulidad razón por la cual carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del pedido;

Que, en consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre de 2010, habida cuenta que ésta vulnera el Principio del Debido Procedimiento consagrado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;





Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre de 2010, emitiéndose un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda, retrotrayéndose el procedimiento hasta el momento del vicio cometido; conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los titulares registrales **MARCELO SORIA DAVILA y CIPRIANA DINA PEREZ LEON**; con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008.

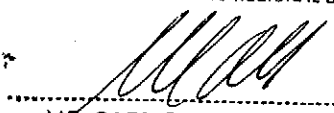
**ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR** que, habiéndose declarado la nulidad de oficio a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración contenido en la Hoja de Ruta N° 015938, presentado por MARCELO SORIA DAVILA con fecha 07 de julio de 2015, la misma que será considerada como descargo en el momento de la emisión de la nueva resolución.


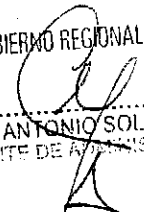
**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION

**13 NOV. 2015**

